



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOLICITADO POR UNA
COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE
CUÁL SERÍA EL MECANISMO DE
RETRIBUCIÓN PARA
INSTALACIONES DE GENERACIÓN
DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE
TECNOLOGÍA SOLAR
FOTOVOLTAICA, DE POTENCIA
IGUAL O INFERIOR A 1 MW
CONECTADA A LOS SISTEMAS
ELÉCTRICOS INSULARES.**

29 de septiembre de 2011

INFORME SOLICITADO POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE CUÁL SERIA EL MECANISMO DE RETRIBUCIÓN PARA INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE TECNOLOGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA, DE POTENCIA IGUAL O INFERIOR A 1 MW CONECTADA A LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS CANARIOS.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe trata de resolver la cuestión planteada por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA en relación con la retribución que obtendría una supuesta instalación fotovoltaica, de potencia igual o inferior a 1 MW, conectada a los sistemas eléctricos canarios, con acta de puesta en servicio de fecha 1 de enero de 2009.

Sobre este asunto, esta Comisión recuerda que el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, establece para las instalaciones fotovoltaicas, que obtengan su inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial (en adelante RAIPRE) con posterioridad al 29 de septiembre de 2008, un nuevo régimen económico.

En el caso de la instalación objeto de la consulta, la inscripción en el RAIPRE se produciría con fecha posterior a la fecha límite de 29 de septiembre de 2008. En consecuencia, el régimen económico de la referida instalación fotovoltaica, se determinará conforme a lo previsto en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

Para tener derecho a la antedicha retribución, los proyectos de instalación fotovoltaica deben inscribirse, con carácter previo, en el Registro de pre-asignación de retribución que establece el artículo 4 del referido Real Decreto. La inscripción en el Registro de pre-asignación puede llevarse a cabo en cuatro convocatorias anuales; en cada convocatoria se establecen los cupos de potencia, por tipo y subtipo, así como los valores de las tarifas reguladas correspondientes.

En consecuencia, la retribución estimada para la referida instalación dependerá de la tarifa fijada en la convocatoria en la que resulte inscrita.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.

2 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA en relación con determinadas cuestiones relativas a la retribución de plantas fotovoltaicas, de potencia igual o inferior a 1 MW, conectadas a los sistemas eléctricos canarios.

3 ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2011 tiene entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía una petición de informe de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA solicitando aclaración sobre cuál sería el mecanismo de retribución para instalaciones de generación de energía eléctrica mediante tecnología fotovoltaica, de potencia igual o inferior a 1 MW, conectada a los sistemas eléctricos canarios, que optasen por la opción b), del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo y la retribución estimada (en céntimos de euro por Kilovatio hora) que habría obtenido una hipotética planta fotovoltaica con acta de puesta en servicio el 1 de enero de 2009, de estas características.

La COMUNIDAD AUTÓNOMA señala que los recientes cambios en el sistema de retribución de producción de energía eléctrica mediante tecnología fotovoltaica, originados por las últimas disposiciones normativas al respecto -Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre o Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre- han devenido en que muchos promotores se planteen la opción de no acogerse a tarifa.

A este respecto, recuerda que el artículo 24 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo establece los mecanismos de retribución de energía eléctrica entre los que pueden optar los titulares de instalaciones de producción en régimen especial, a los que resulte de aplicación este Real Decreto, por periodos no inferiores a un año: venta a tarifa y venta a mercado.

En lo que se refiere a la opción de venta de electricidad en el mercado de producción, indica que el titular de la instalación percibirá el precio resultante en el mercado organizado o el precio libremente negociado por el titular o el representante de la instalación, complementado, en su caso, por una prima.

Asimismo, indica que según el artículo 31 del referido Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo las unidades de producción de régimen especial realizarán la venta de su energía a través del sistema de ofertas gestionado por el operador del mercado, realizando ofertas de venta de energía a precio cero en el mercado diario, y en su caso, ofertas en el mercado intra-diario, de acuerdo con las Reglas del Mercado vigentes.

Por otro lado, menciona el Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares (en adelante SEIE) en relación con el despacho técnico de energía de las instalaciones de producción en régimen especial ubicadas en los referidos SEIE.

4 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

5 CONSIDERACIONES

En relación con la consulta formulada por LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, esta Comisión recuerda que el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, establece para las instalaciones fotovoltaicas, a las que no les sea de aplicación los valores de la tarifa regulada previstos en el artículo 36 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo y que obtengan su inscripción definitiva en el RAIPRE con posterioridad al 29 de septiembre de 2008, un nuevo régimen económico.

El consultante pregunta cuál sería la retribución estimada para una supuesta instalación fotovoltaica, de potencia igual o inferior a 1 MW, conectada a los sistemas eléctricos canarios, con acta de puesta en servicio de fecha 1 de enero de 2009. En este caso, cabe indicar que la inscripción en el RAIPRE se produciría con fecha posterior a la fecha límite de 29 de septiembre de 2008 para tener derecho al régimen retributivo establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Por tanto, el régimen económico de la instalación fotovoltaica objeto de la consulta, con inscripción definitiva posterior al 29 de septiembre de 2008, se determinará conforme a lo previsto en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

Para percibir el régimen económico establecido en el Real Decreto 1578/2008, los proyectos de instalación fotovoltaicas deben de inscribirse, con carácter previo, en el Registro de pre-asignación de retribución. La inscripción en el Registro de pre-asignación puede llevarse a cabo en cuatro convocatorias anuales; en cada convocatoria se establecen los cupos de potencia, por tipo y subtipo, así como los valores de las tarifas reguladas que les sean de aplicación, que se publicarán en la web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio antes del cierre de cada convocatoria.

En consecuencia, la retribución estimada para la referida instalación dependerá de la tarifa fijada en la convocatoria en la que resulte inscrita.